

Victoria, Tamaulipas, a trece de septiembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1926/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527022000198 presentada ante el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527022000198, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

"Quisiera ver las actas de apertura, fallos y contratos de las siguientes licitaciones: - SOP-LP-001/2022 - SOP-LP-002/2022 - SOP-LP-003/2022 - SOP-LP-004/2022 - SOP-LP-005/2022 - SOP-LP-006/2022 Así como las convocatorias, actas de apertura, actas de fallo y contratos de las licitaciones por invitación a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, de enero 2022 a la fecha (septiembre 2022) ..." (Sic)

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.



SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No se emitió respuesta a la fecha de vencimiento del plazo para emitirla, el cual fue el veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El primero de noviembre del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"No he recibido respuesta a mi solicitud..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente de este Instituto asignó el número de expediente RR/1926/2022/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Respuesta extemporánea del Sujeto Obligado. Se realizó una verificación a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) donde se observó que el sujeto obligado, proporcionó una respuesta posterior al plazo para emitirla, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

SEGUIMIENTO SOLICITUD				
INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD				
Sujeto obligado:	Tampico	Organo garante:	Tamaulipas	
Fecha oficial de recepción:	23/09/2022	Fecha limite de respuesta:	21/10/2022	
Folio:	280527022000198	Estatus:	Terminada	
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No	
REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	23/09/2022	Solicitante		
Información vía Plataforma	21/12/2022	Unidad de Transparencia		

- c) Admisión del recurso de revisión. En fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el

periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, a través de correo electrónico, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el cinco de diciembre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene al sujeto obligado y al recurrente por formulado los alegatos en tiempo y forma.

f) **Información Complementaria del Sujeto Obligado.** En fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a través del correo electrónico oficial de este Órgano Garante, allegó dos oficios y un anexo:

- El primero oficio de número: SOP/0334/2023, signado por el Secretario de Obras Públicas y dirigido al Titular de la Secretaría de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha doce de abril del dos mil veintitrés, en cual manifiesta que se puede consultar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- El segundo oficio de número: TAM/STAI/362/2023, signado por el titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al ITAIT, de fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, en el que menciona que respecto a la licitación SOP-LP-004/2022, no se encuentra en la plataforma, por tratarse de un procedimiento declarado desierto en el acto de apertura, por lo cual hace mención de que se anexa copia.
- Anexo: Copia de la Apertura y Presentación de la Licitación SOP-LP-004/2022.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de

improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de

improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de información en los plazos previstos por la Ley por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

(Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de información en los plazos previstos en la Ley;

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

Se hace notar como relevante que el sujeto obligado emitió una respuesta extemporánea, por lo que este Organismo Garante, en cumplimiento a lo dispuesto por el criterio SO/002/2017 del INAI, se pronunciará acorde a los principios de Congruencia y Exhaustividad, situación por la cual se procederá a su estudio.

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. (criterio SO/002/2017)"

Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por el particular y la respuesta emitida; los cuales se describen cronológicamente:

➤ Solicitud de información:

Descripción de la Solicitud de información:

"Quisiera ver las actas de apertura, fallos y contratos de las siguientes licitaciones: - SOP-LP-001/2022 - SOP-LP-002/2022 - SOP-LP-003/2022 - SOP-LP-004/2022 - SOP-LP-005/2022 - SOP-LP-006/2022 Así como las convocatorias, actas de apertura, actas de fallo y contratos de las licitaciones por invitación a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, de enero 2022 a la fecha (septiembre 2022) ..." (Sic)

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

➤ Agravio por el particular:

La falta de respuesta a una solicitud de información en los plazos previstos en la Ley.

➤ Análisis de la respuesta extemporánea:


Este Órgano Garante procedió a analizar de oficio la respuesta extemporánea, emitida por el sujeto obligado, en fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintidós, como a continuación se describe:


1.- Documental digital consistente en oficio signado por el Secretario de Obras Públicas, dirigido al Titular de la Secretaría de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós y con número de folio: SOP/0929/2022, en el cual menciona que la información solicitada puede consultarla en la Fracción 28 del Artículo 67, por lo que le solicita al Titular de la Secretaría de Transparencia le proporcione los links al ciudadano para obtener la información solicitada.

2.- Documental digital consistente en oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Ciudadano, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós y con número de folio:

TAM/STAI/IP/509/2022, donde proporciona la Fracción XXVII, la liga de acceso y los pasos a seguir en la Plataforma de Transparencia para obtener la información solicitada.

Anexos que a continuación se insertan:

 **TAMPICO**
UNIDOS BRILLAMOS MAS

 **GOBIERNO MUNICIPAL**
2021-2024

OFICIO NÚM. SOP/0929/2022
Secretaría de Obras Públicas
Secretaría de Transparencia y Acceso a la Información

ING. LAMBERTO GONZALEZ DE LA MAZA
TITULAR DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

Tampico, Tamaulipas 25 de Noviembre del 2022.

En respuesta a su similar No. TAM/STAMP/407/2022, con finalidad de dar trámite a la solicitud de Información Pública, con folio 2805270220000198, en donde solicita lo siguiente:


"Quisiera ver las actas de apertura, fallos y contratos de las siguientes licitaciones:

- SOP-LP-001/2022
- SOP-LP-002/2022
- SOP-LP-003/2022
- SOP-LP-004/2022
- SOP-LP-005/2022
- SOP-LP-006/2022

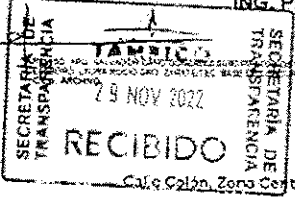
Así como las convocatorias, actas de apertura, actas de fallo y contratos de las licitaciones por invitación a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, de enero 2022 a la fecha (septiembre2022)."

Por medio del presente me permito informarle que, la información solicitada, puede consultarla en el formato de la Fracción 28 del art 67 de la Ley de Transparencia de la Información Pública del estado de Tamaulipas la cual se actualiza en cada trimestre, se encuentra disponible en la página de Transparencia, y por lo cual le solicito a su digno cargo dirija al ciudadano los links correspondientes para obtener la información solicitada

Sin más por el momento, le reitero mis saludos.

ATENTAMENTE 

ING. PEDRO PABLO RANGEL CERRILLO
Secretario de Obras Públicas



Café Colón, Zona Centro, Tampico, Tam. | Tel. 305 2700 | www.tampico.gob.mx



TAM/STAI/PI/509/2022
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Tampico, Tamaulipas a 20 de diciembre del año 2022.

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE:

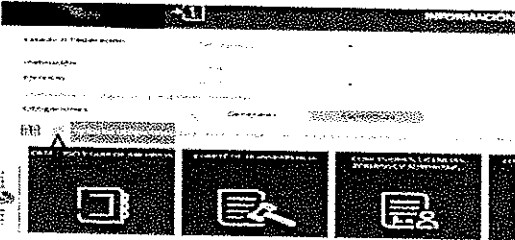
Por medio de la presente y dando contestación en tiempo y forma, a su solicitud formulada a este Sujeto Obligado, con número de folio 2805270220000198, me permito informarle lo siguiente:

Que esta secretaría en ejercicio de sus funciones analizó la información solicitada y se puede observar que la respuesta a la misma respecto a Solicito me proporcione copia de las actas de apertura, fallos y contratos de las siguientes licitaciones de diversos contratos, es menester manifestar que por ley esta administración esta obligada a cargar la información para acceso de la ciudadanía desde el año 2015, por lo cual usted podrá encontrar la respuesta en los formatos que trimestralmente se cargan por este Sujeto Obligado, dentro de las fracciones XXVII A y B, de artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Información que usted puede visualizar a través del siguiente link: <https://consultapublicamx.tnai.org.mx/vul/web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Haciendo la aclaración que dicha fracción se carga de manera trimestral, tal cual lo marcan los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación y Homologación de las Obligaciones en materia de transparencia y que en dicho link aparecen los periodos en que la fracción ha sido generada, por lo cual una vez que usted decida qué periodo desea descargar, podrá visualizarlo. Y el cual corresponde al Portal Nacional de Transparencia, lugar en donde se encuentran cargadas cada una de nuestras obligaciones en dicha materia y donde una vez que abra la página usted tendrá que realizar los siguientes pasos:

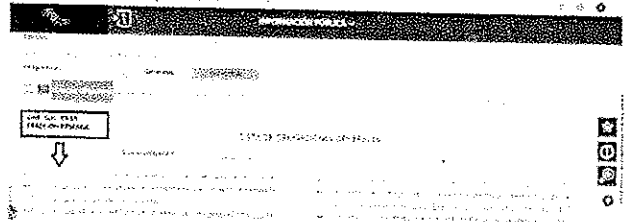
1.- Dar Click en el ícono y apartado de Estado tal como se muestra en la imagen a continuación.



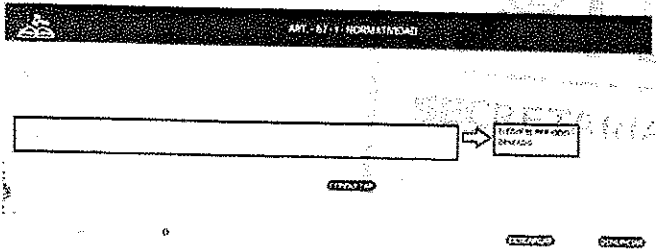
Tel. 833-305-2700 www.tampico.gob.mx



2.- En la página se desplegará un listado de obligaciones generales, en donde aparecen las 48 fracciones que esta Unidad de Transparencia publica de conformidad con la ley de la materia; debiendo dar clic derecho en la fracción que requiere revisar.



3.- Una vez que usted seleccione la fracción que desea visualizar, y de clic derecho sobre ella aparecerá una pantalla que le indicará los datos de la fracción seleccionada y de igual forma le solicitará el periodo que quiera consultar, debiendo seleccionar entre los distintos trimestres o años en lo que por ley se debe encontrar publicada cada una de las fracciones, se pueden usar los diferentes filtros de búsqueda para facilitar su consulta.



Tel. 833-305-2700 www.tampico.gob.mx

TAMPICO
UNIDOS BRILLAMOS MÁS

4.- Una vez que usted seleccione el periodo a consultar deberá dar clic derecho en el ícono de CONSULTAR, a fin de que aparezca en la misma pantalla la información deseada.

Ahora bien, en el caso de existir alguna duda o complicación al momento de acceder a la búsqueda y consulta de la información, esta Unidad de Transparencia pone a su disposición el número de teléfono de nuestra oficina: 833 478 0510, en un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, en el cual con gusto resolverán y atenderán sus dudas. Lo anterior con fundamento en los artículos 133, 145, 146 y 147, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

Sin más por el momento y dando pronta respuesta, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

[Firma]

ING. LAMBERTO GONZÁLEZ DE LA MAZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MUNICIPIO DE TAMPICO
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA

Tel. 833-305-2700 www.tampico.gob.mx

➤ Valor Probatorio:

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documentales: consistentes en la digitalización de oficios con número de folio: SOP/0929/2022; TAM/STAI/IP/509/2022 al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 280527022000198.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará las respuestas extemporáneas, emitidas por el sujeto obligado, para esta en posibilidad de dilucidar, si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia, de la manera siguiente:

Correlativo, El recurrente solicitó las Acta de Apertura y Presentación, los Fallos y los Contratos de las Licitaciones SOP-LP-001/2022, SOP-LP-002/2022, SOP-LP-003/2022, SOP-LP-004/2022, SOP-LP-005/2022 y SOP-LP-006/2022, a lo que el sujeto obligado en fecha antes mencionada emitió oficios, en los cuales le menciona que la información se encuentra en el link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones> de igual manera proporcionaron los pasos para obtener la información requerida; Consecuentemente, el sujeto obligado allegó información complementaria posterior al cierre de instrucción, donde el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, afirma que la respuesta se

encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque la licitación número SOP-LP-004/2022, no se encuentra publicada en la PNT, ya que se trata de un procedimiento declarado desierto en el Acta de Apertura, por lo que menciona se anexa la copia de la dicha licitación. Como a continuación se inserta:

TAMPICO
UNIDOS BRILLAMOS MÁS

300
ANIVERSARIO
TAMAULIPAS

Tamaulipas
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

OFICIO NÚM. SOP/0334/2023
Secretaría de Obras Públicas
Secretaría de Transparencia y Acceso a la Información

ING. LAMBERTO GONZALEZ DE LA MAZA
TITULAR DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

Tampico, Tamaulipas 12 de abril de 2023.

En respuesta a su similar No TAM/STAI/255/2023, con finalidad de dar trámite a la solicitud de Información Pública, con folio 2805270220000198, en donde solicita lo siguiente:

Quisiera ver las actas de apertura, fallos y contratos de las siguientes licitaciones:

- SOP-LP-001/2022
- SOP-LP-002/2022
- SOP-LP-003/2022
- SOP-LP-004/2022
- SOP-LP-005/2022
- SOP-LP-006/2022

Así como las licitaciones convocatorias, actas de apertura, actas de fallo y contratos de las licitaciones por invitación a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, enero 2022 a la fecha (septiembre 2022) las busqué en la plataforma del INAI pero solo hay 3 licitaciones cargadas. (sic)

Por medio del presente me permito informarle que, la información solicitada, puede consultarla en el formato de la Fracción 28 del art 67 de la Ley de Transparencia de la Información Pública del estado de Tamaulipas la cual se actualiza en cada trimestre, se encuentra disponible en la página de Transparencia, y por lo cual le solicito a su digno cargo dirija al ciudadano los links correspondientes para obtener la información solicitada.

De la misma manera le comunico que la licitación número SOP-LP-004/2022; no se encuentra en la plataforma, por tratarse de un procedimiento declarado desierto en el acto de Apertura y presentación de las propuestas el día 22 de Julio de 2022. (se anexa copia).

Sin más por el momento, le reitero mis saludos.

ATENTAMENTE

ING. PEDRO PABLO RANGEL CERRILLO
Secretario de Obras Públicas

REVISO: ARO, SALVADOR DANO GONZALEZ SUBSPECTOR DE PLANACION Y CONTRATACION DE OBRAS
ELABORO: LUISA ROSARIO ZARATE PEO BASE EN CONCURSOS
C.p. ARCHIVO

Calle Central Zona Centro, Tampico, Tamaulipas, Tam. Tel. 833.305.2700 www.tampico.gob.mx

GOBIERNO MUNICIPAL
2021-2024



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RR/1926/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280527022000198.
Ente Público Responsable: AYUNTAMIENTO DE TAMPICO,
TAMAULIPAS.
Comisionada Ponente: ROSALBA IVETTE ROBINSON TERÁN.



ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES DE LA LICITACIÓN No. SOP-LP-004/2022

ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. SOP-LP-004/2022, RELATIVA A LA OBRA, "REHABILITACIÓN DE CANCHA DE FUTBOL "JOAQUIN BADILLO" EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE TAMPICO"

En Tampico, Tamaulipas, siendo las 12:00 horas del Veintidós de Julio del dos mil Veintidós, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 en su fracción I y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, así como al resumen de la Convocatoria Pública Nacional, publicado el 07 de Julio del presente año en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico de mayor circulación en el Municipio y la convocatoria a la licitación No. SOP-LP-004/2022, difundida a través del medio de internet www.tampico.gob.mx, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, correspondiente al presente proceso licitatorio, se reunieron en la sala de juntas de la Secretaría de Obras Públicas para la presentación y apertura de las proposiciones, las personas físicas, morales y servidores públicos cuyos nombres, representaciones y firmas figuran al final de la presente acta.

Preside el acto el Arq. Salvador Cano González, Vocal Técnico de la Comisión en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, Servidor Público designado para presidir este acto, de conformidad con el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas del 25 de Noviembre del 2021, pasó lista de asistencia y procedió de inmediato a recibir el sobre cerrado que dice contener las propuestas técnica y económica, así como la documentación distinta a estas, de cada uno de los licitantes, presentes en el acto para su posterior evaluación.

En el evento el servidor público hace mención del presupuesto base, de la obra, con un monto \$ 7'917,714.10 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 10/100 M.N.) INCLUYE (I.V.A. esta obra en proceso fue aprobada en la Sesión Ordinaria de Cabildo N°17 con el Acta N°18 del 30 de Junio de 2022. Los licitantes que comparecen al presente acto de presentación y apertura de proposiciones y que entregaron proposiciones son los siguientes: NO SE PRESENTÓ NINGÚN LICITANTE.

RECUTIVA

Calle Colón, Zona Centro, Tampico, Tam. | Tel. 305 2700 | www.tampico.gob.mx

Página 1 de 2
N° SOP-LP-004/2022



Al constatar que no existen ninguna propuesta que recibir, se declara **DESIERTO** el presente procedimiento de Licitación, el servidor público que preside el mismo, lo da por terminado siendo las Doce horas con veinte minutos del día y año indicado al inicio de este documento, firmando la presente los que en el intervinieron, en presencia del representante del R. Ayuntamiento.

POR EL R. AYUNTAMIENTO DE TAMPICO

ARQ. SALVADOR CANO GONZALEZ
VOCAL TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

LIC. ANA CRISTINA PINEYRO ALATORRE

NO ASISTIÓ

LIC. ARTURO BAZALDUA GUARDIOLA
SECRETARIO GENERAL DEL R. AYUNTAMIENTO

LIC. FLAVIA MAGDALENA GUTIERREZ MARTINEZ
SINDICO PRIMERO

NO ASISTIÓ

ARQ. GUILLERMO MARTINEZ GALLEGOS

C. MA. GUADALUPE ROJAS GAMEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
REGIDORES DE OBRAS PÚBLICAS

LIC. FERNANDO ALZAGA MADARIA
SECRETARIO DE LA CONTRALORIA

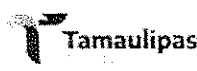
NO ASISTIÓ

C. JUANA HERNANDEZ ROBLEDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
REGIDORES DE TRANSPARENCIA

FIN DEL ACTA

Calle Colón, Zona Centro, Tampico, Tam. | Tel. 305 2700 | www.tampico.gob.mx

Página 2 de 2
N° SOP-LP-004/2022



TAM/STAI/PI/362/2023
ASUNTO: INFORME DENTRO DEL RR 1926/2022.
Tampico, Tamaulipas a 14 de abril del 2023.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS
PRESENTE:

AT'N C. EUNICE JANETH ESPITIA LEAL
C. RECURRENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me permito rendir el presente INFORME DE CUMPLIMIENTO, en los términos siguientes:

En vista del cierre de instrucción del recurso 1926/2022 dictado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas (ITAIT), mismo notificado al correo electrónico en fecha 10 de enero del 2023, me permito informar a Usted lo siguiente:

Que la solicitante en su solicitud de información número 280527022000198, presentada ante este Sujeto Obligado solicitó lo siguiente:

Considere ver las actas de apertura, fallos y contratos de las siguientes licitaciones

- SOP-LP-001/2022
- SOP-LP-002/2022
- SOP-LP-003/2022
- SOP-LP-004/2022
- SOP-LP-005/2022
- SOP-LP-006/2022

Así como las convocatorias, actas de apertura, actas de fallo y contratos de las licitaciones por invitación a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, de enero 2022 a la fecha (septiembre 2022). Las busqué en la plataforma del INAI pero solo hay 3 licitaciones cargadas. (sic)

Por lo que en fecha 20 de diciembre del año 2022 esta Unidad de Transparencia remitió respuesta al solicitante mediante oficio TAM/STAI/PI/509/2022 en la cual se le dirigió a la Plataforma Nacional de Transparencia específicamente al formato XXVIII del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, formato que contiene Licitaciones de Obra Pública de este Municipio, información que se carga de manera trimestral tal como lo indican los Lineamientos Técnicos de la Materia.

Respecto a las últimas líneas de su solicitud, le informamos que ya se encuentran cargadas todas las licitaciones que requiere consultar y el área de Obras Públicas mediante oficio SOP/0334/2023 nos remite a la PNT para consulta de las licitaciones y nos hace mención que respecto a la licitación SOP-LP-004/2022, no se encuentra en la plataforma, por tratarse de un procedimiento declarado desierto en el acto de apertura anexando copias



De conformidad con el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas manifiesta que si la información requerida se encuentre disponible en formatos electrónicos disponibles en internet se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Comisionada presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Teneme por rendido el presente INFORME DE CUMPLIMIENTO, conforme al párrafo 2 del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- De por concluido el expediente en que se actúa y ordene su archivo

PROTESTO LO NECESARIO
Tampico, Tamaulipas, 11 de abril de 2023.

ING. LAMBERTO GONZÁLEZ DE LA MAZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

En virtud del análisis de cada inconformidad, se determina que el sujeto obligado, proporcione una respuesta acorde a lo solicitado por el particular, aunque en una respuesta extemporánea, situación que modifica el agravio expuesto por el particular.

En conclusión, el agravio expuesto por el recurrente se considera infundado, toda vez que, el sujeto obligado modifico el acto, ya que proporcione una respuesta extemporánea acorde y completa a lo solicitado por el particular.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta aunque de manera extemporánea a su solicitud de información de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintidós y la misma corresponde con

lo solicitado por el particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para

revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)


"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del demandante.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo

relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**



CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

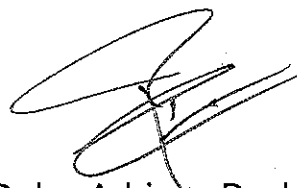
SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de

Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del Artículo 33, Numeral 1, Fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN
RR/1926/2022/AI.

FSNF

SIMTEXTO

